



# Resolución de Secretaría General

N°0043-2016-MINAGRI-SG

Lima, 31 de mayo de 2016

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Andrés Roberto Anaya Romero contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0113-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, Andrés Roberto Anaya Romero, mediante solicitud de fecha de presentación 4 de marzo de 2016, solicitó su reincorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, señalando que por Resolución Directoral N° 007-91-EEAG-AI-LM/D, de fecha 11 de febrero de 1991, se aceptó su cese en el empleo otorgándosele incentivos excepcionales y extraordinarios, compensación por tiempo de servicios y compensación vacacional o asignación por 25 o 30 años de servicios, según corresponda, donde se le reconoció 23 años y 09 meses de servicios prestados al Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA, y se le incluyó en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; agrega que no obstante por Resolución Ministerial N° 0477-95-AG de fecha 07 de setiembre de 1995, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de setiembre de 1995, se declaró nula e insubsistente la Resolución Directoral N° 007-91-EEAG-AI-LM/D, de fecha 11 de febrero de 1991, en el extremo referido al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, señalando que quedaba comprendido en el Régimen de Jubilación del Decreto Ley N° 19990; refiere que en la misma Resolución Ministerial también fue declarada nula e insubsistente la Resolución Jefatural N° 030-88-INDDA-JF de 18 de abril de 1988, así como la Resolución Directoral N° 060-91-INIA/OGRHP de 11 de marzo de 1991, referido a su incorporación al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, reconocimiento de tiempo de servicios y otorgamiento de pensión provisional de cesantía;

Que, mediante Carta N° 0113-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 28 de marzo de 2016, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, señaló que no es factible atender su solicitud, debido a que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, se sustituyó dichos artículos y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, declarando cerrado definitivamente el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y solo se consideran como parte de dicho régimen a aquellos servidores que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes al momento de la generación del derecho; añade la referida Carta que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 28449, señala que el Régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni



reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y que sólo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530, entre aquellos servidores que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho;

Que, mediante escrito presentado el 11 de abril de 2016, Andrés Roberto Anaya Romero interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0113-2016-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 28 de marzo de 2016, manifestando que la Ley N° 28389 se aplica a partir de su vigencia; esto es, el 17 de noviembre de 2004, y que lo dispuesto por la Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 28449, vigente desde el 30 de diciembre de 2004, no son aplicables a su caso, porque estas no son aplicables ultractivamente ya que la Resolución Directoral N° 007-91-EEAG-AI-LM/D, de fecha 11 de febrero de 1991, quedó firme al no haber sido impugnada por la Administración; por lo tanto, con normas posteriores no puede anularse el derecho pensionario que dicha Resolución Directoral le reconoció;

Que, al no haber impugnado judicialmente el interesado la Resolución Ministerial N° 0477-95-AG de fecha 07 de setiembre de 1995, por la cual se declaró nula su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 al declararse nula e insubsistente la Resolución Directoral N° 007-91-EEAG-AI-LM/D, de fecha 11 de febrero de 1991, dicha Resolución Ministerial tiene calidad de cosa decidida y no es susceptible de ser revisada ni administrativa ni judicialmente, de conformidad con el numeral 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; de ahí que el pedido de reincorporación del señor Andrés Roberto Anaya Romero es manifiestamente improcedente;

Que, sin perjuicio de lo anotado, es importante mencionar que el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad del procedimiento administrativo por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas (...)"*; siendo así, esta entidad debe acatar lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 28389, mediante la cual se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 2 de la Ley N° 28449, que dispone que el régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones a dicho régimen pensionario; por lo que el recurso de apelación, materia del grado, deviene en infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Andrés Roberto Anaya Romero, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0113-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 28 de marzo de 2016, la misma que se confirma, con la precisión que la solicitud de reincorporación al Régimen Pensionario del Decreto Ley N°





## Resolución de Secretaría General

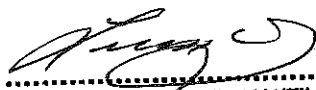
N°0043-2016-MINAGRI-SG

20530 de dicha persona es manifiestamente improcedente, por haber quedado firme la Resolución Ministerial N° 0477-95-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al señor Andrés Roberto Anaya Romero y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de ley.

Regístrese y Comuníquese.



  
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General